

“La figura del «juez de juicio» en el proceso contravencional porteño: sobre el fallo «Pavón» de la Sala III de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas”

– Marcos Rodolfo Roca¹

I. El proceso contravencional en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra regido por la Ley n° 12 “de Procedimiento Contravencional”² (“LPC”), que en 2011 fue modificada, en dos artículos, por la ley 4101. A continuación se hará una breve síntesis de las alteraciones procesales producidas por esa norma en uno de los institutos clave de cualquier proceso judicial: el juez que conoce y resuelve en el caso.

II. Hasta la sanción de la ley 4101, no existía en el proceso contravencional porteño una distinción entre el juez que debía controlar la investigación del Ministerio Público Fiscal (*juez de garantías* o *de control*) y el que estaba a cargo del debate oral y el juzgamiento de la conducta imputada (el llamado “*juez de juicio*”). En efecto, la ley 12 no preveía que el juez de garantías se excusara tras resolver la admisibilidad de la prueba para el debate, ni estaba ordenado el sorteo de un nuevo magistrado.

Asimismo, y aunque el proceso contravencional se rige supletoriamente por las reglas del proceso penal local, tal aplicación supletoria nunca había alcanzado estas cuestiones. Ello, por más que el CPP-CABA (ley 2.303) sí prevé que, una vez clausurada la investigación, se sorteará un nuevo magistrado que conocerá en el debate y dictará la sentencia (art. 210, 2° párr.). Por el contrario, hasta la modificación de la LPC, la jurisprudencia había sido pacífica en entender que la viabilidad de aplicar institutos del proceso penal en el contravencional “*sólo corresponde cuando la cuestión debatida no tiene regulación propia, pues en tanto no se verifique tal circunstancia, debe darse preeminencia a la disposición específica contravencional ... siempre que la solución no vulnere las garantías constitucionales que rigen en la materia*” (TSJ-CABA, “Melillo”, expte. 1526, del 11-IX-2002, voto de la jueza Conde).

En este escenario se sanciona el 1° de diciembre de 2011 la ley 4101, cuyo art. 2° modifica el 45 de la ley 12 y dispone que, de ahora en más, en los procesos contravencionales se fijará una audiencia de admisibilidad de prueba para el debate y, tras ello, “*el/la Juez o Jueza resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y la remisión de las actuaciones para que se designe otro/a Juez/a que entenderá en el juicio*”

Aunque el texto de la norma parece claro, veremos a continuación que su aplicación diaria ha traído algunos inconvenientes procesales.

III. La principal cuestión interpretativa que presenta el nuevo art. 45 LPC radica en que no hace mención a la necesidad de crear un *legajo de juicio* con las piezas útiles para desarrollar el debate. Al respecto, el Código Procesal Penal de la Ciudad prevé que, tras resolver sobre la prueba, el juez deberá desglosar el requerimiento de elevación a juicio, el acta de audiencia de admisibilidad, las actuaciones que se

1 Abogado (UBA). Miembro de la Asociación Pensamiento Penal. Prosecretario en el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires.

2 La denominación “*procedimiento contravencional*” parece inadecuada, desde que aquel es el que se sustancia en sede administrativa y la ley 12 regula el proceso judicial contravencional.

acordó incorporar al debate y las constancias de actos definitivos e irreproducibles y remitirlas al nuevo juez que conocerá en el juicio oral (CPP-CABA, art. 210, 3° párr.).

A esa carpeta en la jerga tribunalicia se la llama *legajo de juicio* y circunscribe el conocimiento del juez del debate. Ese nuevo juez no tendrá acceso al resto de las actuaciones labradas durante la investigación, pues con la resolución del art. 210 CPP-CABA, las piezas restantes son devueltas a la fiscalía para su archivo.

Se planteó entonces si la necesidad de crear este legajo cabía también al proceso contravencional, teniendo en cuenta que la norma específica no regula la materia. En la praxis diaria, la situación acabó con la mayoría de los juzgados creando un *legajo de juicio contravencional* (equivalente al penal) para ser remitido al juez del debate, aunque algunos jueces entendieron que, al no regularse la cuestión, debía remitirse la totalidad de las actuaciones.

Tal circunstancia motivó ciertas contiendas negativas de competencia entre juzgados, pues en algunas ocasiones el nuevo juez sorteado alegó que haber tomado conocimiento de todo lo actuado afectaba su imparcialidad al momento de resolver. Ante ello, debió intervenir el superior común: la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (“CAPCyF”).

En “Pavón, Celia Myriam s/infr. art. 73, Violar clausura... - CC” (causa 31.717-00/12, del 11-VII-2013), la Sala III de la CAPCyF (por mayoría de los jueces Delgado y Manes, con disidencia del juez Franza) entendió que la redacción del nuevo art. 45 LPC *“no puede importar una autorización a remitir al tribunal de juicio todas las actuaciones tramitadas durante la instrucción, sino sólo las que se admitió incorporar al debate”*

Aunque los jueces de la mayoría consideraron que la redacción de la norma es defectuosa, reconocieron que la incorporación de las figuras del juez de garantías y el juez de juicio en el proceso contravencional supone una “tajante separación” entre ambas etapas procesales, *“erigiéndose como un claro receptor del sistema procesal elegido por el constituyente de la Ciudad quien introdujo un juicio oral acusatorio-adversarial que contempla garantías procesales básicas, como lo son la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, entre otras, y en torno a su propia estructura, organiza el debate entre las partes contendientes, instancia en que los/as litigantes presentaran ante un tribunal, **que no tiene conocimiento previo de los hechos**, sus propios relatos, concluyendo con la decisión, condenatoria o absolutoria, del/a magistrado/a de grado”* (el destacado obra en el original).

Se equiparó así al juez de juicio contravencional con el penal, y a la nueva redacción del art. 45 LPC al art. 210 CPP-CABA ya mencionado. Incluso en su voto, la jueza Manes indicó que *“siendo que la remisión de las actuaciones a la magistrada que debió haber intervenido en la etapa de juicio comportó una grave afectación a la garantía de imparcialidad mencionada, entiendo que deben remitirse las presentes actuaciones a la [jueza de garantías] para que se confeccione el correspondiente legajo de juicio –el que sólo debe contener el requerimiento de juicio, el acta de la audiencia de prueba y las actas labradas en términos de actos definitivos e irreproducibles (si las hubiere) en la medida que sea admitida su incorporación al debate- y se sortee un nuevo tribunal para intervenir en la etapa de*

juicio". Véase que la enumeración de elementos que debe contener el legajo de juicio según la magistrada es idéntica a la que prevé el art. 210 CPP-CABA.

En su disidencia, el juez Franza postuló que la norma contravencional es suficientemente clara, por lo que al no indicar que debía formarse un legajo de juicio, el legislador entendió que correspondía remitir la totalidad de las actuaciones al nuevo magistrado.

IV. Queda en evidencia que la poca claridad de la nueva redacción del art. 45 LPC probablemente continúe causando divergencias en su interpretación en el seno del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que es muy factible que casos similares a "Pavón" puedan repetirse en el futuro.

Aún no hemos tomado conocimiento de la existencia de debates similares al planteada en el fallo "Pavón" ante la radicación en Cámara de sentencias definitivas. En el proceso penal de la Ciudad de Buenos Aires, ante la interposición del recurso de apelación contra una condena o absolución -equivalente al de casación federal- la Alzada sorteó una nueva Sala que conocerá en el caso, distinta de la que intervino como superior del juzgado de garantías. Aunque la reforma que introdujo la ley 4101 en la LPC no prevé un tratamiento equivalente en materia contravencional, nos parece lo más adecuado y ajustado a las garantías del imputado que se proceda de igual forma en este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede pasarse por alto el gran paso adelante que representa replicar en el proceso contravencional la separación entre jueces de garantías y de debate que caracteriza al proceso penal. Es que la garantía de imparcialidad del juzgador es, sin dudas, una de las más trascendentales de todo el proceso, por lo que cualquier avance en ese sentido debe ser debidamente valorado y aplaudido.

Del mismo modo, las reformas introducidas por la ley 4101 (tanto que la que se ha visto en estos párrafos como la incorporación de la figura del querellante en el proceso contravencional) ponen en evidencia que, para el legislador porteño, el juzgamiento de contravenciones guarda estrechas similitudes con el proceso penal, con la mayor aplicación y virtualidad de las garantías del imputado que ello acarrea. Ello parece razonable si se considera que el debate acerca de la diferencia entre delito y contravención está prácticamente superado, entendiéndose que las contravenciones son –en palabras de Soler– "*pequeños delitos*" (cfr. su dictamen como Procurador General en "Mouviel", *Fallos*: 237:636³).

3 Para ahondar en las distintas posturas sobre las diferencias entre contravención y delito, véase JULIANO, Mario Alberto, *¿Justicia de faltas o falta de justicia? Análisis crítico del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y su comparación con el Régimen Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Del Puerto, 2007, pp. 35 y ss.